



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1124 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 DIC. 2017

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	325-2017
CUT	:	167758-2015
IMPUGNANTE	:	Percy César Mamani Cruz
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua superficial
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Moquegua
POLÍTICA	:	Provincia : Mariscal Nieto
	:	Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Percy César Mamani Cruz contra la Resolución Directoral N° 706-2017-ANA-AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme se señala en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Percy César Mamani Cruz contra la Resolución Directoral N° 706-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 21.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3497-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 28.12.2016 que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua para el predio signado como "El Carajo", ubicado en el distrito de Moquegua y la provincia de Mariscal Nieto, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Percy César Mamani Cruz solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 706-2017-ANA-AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- 3.1. Debe tenerse en consideración el Informe N° 13-2016-RAAR/EP-GEPRODA-PERPG/GR.MOQ el cual concluye que se cuenta con disponibilidad hídrica.
- 3.2. Se acreditó el pago de las tarifas de agua desde marzo de 2012 a diciembre de 2014, los cuales se realizaron directamente al señor Domingo Quispe Condori, quien cumplía la labor de tomero (administrador de las llaves de control) del Comité de Agua San Antonio; mientras que, desde enero de 2015 a marzo de 2017 los pagos se realizaron al Comité de Agua San Antonio.
- 3.3. Precisa que es integrante de la Asociación AGROINDUFOR, hecho que se encuentra justificado en el Oficio N° 09-2010-P.FRAFAM de fecha 31.05.2010, el mismo que es avalado por 45 asociaciones que compartían el uso del recurso hídrico; de esa manera el Proyecto Especial Regional Pasto Grande tenía conocimiento del desarrollo de las actividades agrarias, hecho que no ha sido meritado por la administración.



4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Percy César Mamani Cruz, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.2. En fecha 12.01.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, presentó una oposición a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Percy César Mamani Cruz, señalando lo siguiente:
- No adjuntó documento que acredite su titularidad o posesión legítima del predio en el cual se hace uso del agua, el mismo debe tener una antigüedad desde el 2004, conforme lo establece el numeral 3.1 del D.S. N° 007-2015-MINAGRI; es decir, que ésta debe ser mayor a los cinco años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338.
 - No adjuntó documento público o privado que acredite el desarrollo de la actividad, debiendo recordar que el uso del agua debe ser continuo, pacífico y público; y, en el presente caso, el administrado está cogiendo agua indebidamente del canal del PERPG.
 - El recurso hídrico se encuentra comprometido para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande; en ese sentido, no existiría la posibilidad que la Administración Local del Agua Moquegua pudiera conceder licencias a solicitantes de regularización de licencias de uso de agua, por no haber disponibilidad.
- 4.3. Con la Carta N° 652-2016-ANA-AAA.CO-ALA-MOQUEGUA de fecha 09.03.2016, la Administración Local de Agua Moquegua notificó la oposición al señor Percy César Mamani Cruz, para efectos de que realice los descargos respectivos.
- 4.4. Mediante el escrito de fecha 21.04.2015, el administrado presentó su descargo a la oposición formulada, señalando lo siguiente:
- La acreditación la hizo de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, el cual señala que la acreditación de la titularidad o posesión del predio se puede hacer a través de declaración jurada para el pago de impuesto al valor del patrimonio predial y a su vez se ha presentado una constancia que acredita el pago de este impuesto desde el 2005 hasta el 2015 emitido por la Municipalidad de Moquegua.
 - Sobre la acreditación del uso del desarrollo de actividad y el uso de agua continuo, público y pacífico se ha presentado la declaración jurada según Formato Anexo N° 2 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, Oficio N° 003-2014-P.FRAFAM de fecha 10.11.2014, Certificado de captación y uso de agua de fecha 20.05.2013 y el Oficio N° 004-2014-P.FRAFAM de fecha 12.11.2017.
 - La Autoridad Nacional del Agua concluye que existe disponibilidad hídrica, según el cuadro de referencia sobre los ámbitos en los cuales aún se cuenta con disponibilidad hídrica.
- 4.5. Con el Oficio N° 882-2016-ANA-AAA I CO-ALA.MOQUEGUA del 23.05.2016, la Administración Local de Agua de Moquegua remitió el expediente al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Ocoña, a fin de que continúe con su evaluación.
- 4.6. El equipo evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 3811-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 11.10.2016, señaló lo siguiente:
- La Asociación de Predios Individuales AGROINDUFOR La Florida B Sector Trapiche no figura en la lista de conformación de bloques con asignación de agua; por tanto, no existe la posibilidad de otorgar el derecho de uso de agua, admitiéndose la oposición presentada por el Gerente general del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).



- b) Se admite la oposición presentada por el Gerente General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).
- c) El PERPG ya cuenta con un balance hídrico vigente y definido en una oferta establecida y en una demanda determinada para culminar la primera etapa del proyecto.
- d) La Asociación de Predios Individuales AGROINDUFOR La Florida B Sector Trapiche estaría afectando el desarrollo planificado del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).

4.7. Mediante el Informe Legal N° 2390-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 14.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que el señor Percy César Mamani Cruz no ha cumplido con acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua, uso que además debe ser evidenciado de manera continua hasta la fecha de la presentación de la solicitud, con un documento a nombre del solicitante que revele que se encuentre al día en el pago de los derechos de uso de agua del año 2015, indicador de su permanencia y efectividad del uso del agua, en ese orden de ideas, recomendó declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua y fundada la oposición formulada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.



4.8. Con la Resolución Directoral N° 3497-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 28.12.2016, notificada el 30.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, declaró fundada la oposición formulada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG) e improcedente el pedido formulado por el señor Percy César Mamani Cruz, sobre regularización de licencia de uso de agua superficial para el predio signado como "El Carajo", ubicado en el distrito de Moquegua en la provincia de Mariscal Nieto, debido a que no anexado a su pedido documentos que acrediten la titularidad del predio, no presentó recibos de pagos de tarifa, lo cual no demuestra el uso pacífico, público continuo del agua, conforme se dispone en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



El señor Percy César Mamani Cruz, con el escrito de fecha 22.02.2017, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3497-2016-ANA-AAA I C-O, argumentando que ha presentado la constancia de pago de autoevaluó y declaraciones juradas de pago del periodo 2015, pagos efectuados a favor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, asimismo adjuntó una constancia de no adeudo de pago de impuesto predial, correspondiente al periodo 2005 al 2015, también adjuntó una Acta de Posesión emitida por el Juez de Paz. Además precisó sobre la exigencia de presentación del recibo de pago de uso de agua del año 2015 a nombre del recurrente, señalando que dicha exigencia resulta ser exagerada de parte del evaluador, que el dispositivo legal no establece que dicho recibo sea obligatoriamente a nombre del recurrente, sino acreditar dicho pago, por lo que adjuntó los recibos a nombre del Comité de Uso de Agua San Antonio.

Adjuntó como nuevo medio probatorio la Resolución Directoral N° 772-2012-ANA-AAA IC-O de fecha 27.11.2012 en la cual se desprende que hay disponibilidad hídrica de 0,9621 Hm que es igual aproximadamente 25 ha; con lo que se evidenciaría que si cuenta con disponibilidad hídrica para la regularización.



10. Con el Informe Legal N° 134-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-PARP de fecha 15.03.2017 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua de Caplina - Ocoña, se advierte que en efecto en relación al uso del agua el administrado presentó la Carta N° 089-2016-JUDR-MOQ emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, documento que no causa convicción, pues dicho documento no contiene el nombre del predio materia de solicitud; asimismo cabe mencionar que se encuentra expedido a nombre de otra persona (Robinson Pacheco Velásquez); en cuanto al Informe N° 013-2006-RAAR/EP-GEPRODA-PERPG/GR.MOQ, el cual señala que no existe disponibilidad hídrica por lo que no se encuentra acreditado la existencia de uso de agua, en consecuencia, no habiéndose ofrecido elementos de prueba, por lo que recomendó declarar infundado el recurso de reconsideración.



4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 706-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 21.03.2017, notificada el 23.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que el administrado presentó la Carta N° 089-2016-JUDR-MOQ emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, documento que no causa convicción, pues dicho documento no contiene el nombre del predio materia de solicitud; asimismo cabe mencionar que se encuentra expedido a nombre de otra persona (Robinson Pacheco Velásquez); en cuanto al Informe N° 013-2006-RAAR/EP-GEPRODA-PERPG/GR.MOQ, el cual señala que no existe disponibilidad hídrica y al no ofrecer más pruebas que permitan concluir la existencia de error en la resolución impugnada, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Percy César Mamani Cruz.

4.12. Con el escrito de fecha 12.04.2017, el señor Percy César Mamani Cruz interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 706-2017-ANA-AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

A su escrito adjuntó los recibos de tarifas de agua emitido por el Comité de Usuarios de Agua San Antonio de los meses:

- Enero, junio, julio y octubre del año 2012,
- Enero, abril, julio, octubre y diciembre del año 2013,
- Febrero, mayo, agosto y diciembre del 2014,
- Enero, abril, agosto y setiembre del 2015,
- Enero, febrero, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2016 y
- Enero, febrero y marzo del 2017.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso



5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Colegiado), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”* (el resaltado corresponde a este Colegiado).



6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Colegiado determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.



Respecto a la reserva de recursos hídricos y, en particular, a la reserva otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande

6.7 El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos³, facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.

6.8 La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.



El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea,

² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

- 6.10 Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208º del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.
- 6.11 En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁴, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (02) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.12 En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.12.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 3497-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 28.12.2016 declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Percy César Mamani Cruz, para el predio denominado "El Carajo" ubicado en la Asociación Agroindufor La Florida, distrito de Moquegua, de la provincia de Mariscal Nieto y región de Moquegua; debido a que no anexado a su pedido documentos que acrediten la titularidad del predio, no presentó recibos de pagos de tarifa, lo cual no demuestra el uso pacífico, público continuo del agua, conforme se dispone en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



La referida Autoridad incluyó en su análisis las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 3811-2016-ANA-AAA.CO-EE1, señalando lo siguiente:

- a) La Asociación de Predios Individuales AGROINDUFOR La Florida B Sector Trapiche no figura en la lista de conformación de bloques con asignación de agua; por tanto, no existe la posibilidad de otorgar el derecho de uso de agua, admitiéndose la oposición presentada por el Gerente general del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).
- b) Se admite la oposición presentada por el Gerente General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).
- c) El PERPG ya cuenta con un balance hídrico vigente y definido en una oferta establecida y en una demanda determinada para culminar la primera etapa del proyecto.
- d) La Asociación de Predios Individuales AGROINDUFOR La Florida B Sector Trapiche estaría afectando el desarrollo planificado del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).



- 6.12.2 Posteriormente la administrada presentó un recurso de reconsideración en fecha 22.02.2017 conforme se encuentra descrito en el numeral 4.9 de la presente resolución; el cual fue resuelto con la Resolución Directoral N° 706-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 21.03.2017, la cual señaló que el administrado presentó la Carta N° 089-2016-JUDR-

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

MOQ emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, el Informe N° 13-2016-RAAR/EP-GEPRODA-PERPG/GR.MOQ, el cual señala que no existe disponibilidad hídrica, de esa manera dichos documentos no causan convicción, y al no ofrecer más pruebas que permitan concluir la existencia de error en la resolución impugnada, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Percy César Mamani Cruz.



6.12.3 De autos se desprende que el administrado de acuerdo con lo indicado en el numeral 4.12 de la presente resolución, adjuntado en su recurso de apelación recibos de tarifa de agua que únicamente señalan como usuario a Agroindufor La Florida B, situación que no permite identificar al impugnante como beneficiario con el uso del recurso al 31.12.2004.

6.12.4 Si bien es cierto, el inciso b.2, literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, no señala expresamente recibos emitidos a nombre de los solicitantes, el objeto de solicitar dichos documentos es el de probar fehacientemente que los solicitantes se encuentran haciendo uso del agua; en tal sentido, la presentación de recibos por el pago de tarifa a nombre de terceras personas, no cumple dicha finalidad, ya que no se advierte forma alguna de acreditar que el agua es destinada para el uso en el predio del señor Percy César Mamani Cruz.



En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.13.1 Se considera preciso señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley⁵ dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica; situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido del señor Percy César Mamani Cruz, según la opinión del Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, expuesta en el Informe Técnico N° 3811-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 11.10.2016.



6.13.2 Si bien, el impugnante ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, afirmando que ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la regularización de la licencia de uso de agua; de los actuados se aprecia que no se pudo acreditar el requisito de venir usando el agua de manera pacífica, pues existen discrepancias con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto al uso del Embalse Pasto Grande y a la utilización de la reserva hídrica otorgada a su favor.

La situación antes descrita se corrobora con los datos técnicos consignados en el Formato Anexo N° 2 – Declaración Jurada⁶, que acompaña la solicitud de fecha 30.10.2015 y de los datos contenidos en la memoria descriptiva para la regularización de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Percy César Mamani Cruz,

⁵ "Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de licencia de uso
El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; [...]"

⁶ Consignado en folio 03 del expediente administrativo.

en la cual se señaló que la fuente de agua se encuentra constituida por el Embalse Pasto Grande, con el agua proveniente del río Tambo, el cual se encuentra reservado a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua Pasto Grande.

- 6.13.3 El impugnante alude que es integrante de la Asociación Agroindufor La Florida B, sector Trapiche hecho que se encuentra justificado en el Oficio N° 09-2010-P.FRAFAM, ergo del análisis efectuado dicha Asociación no figura en la conformación de bloques con asignación de agua, como ha señalado el Equipo de Evaluación por tanto, no existe la posibilidad de otorgar el derecho de uso de agua, admitiéndose la oposición presentada por el Gerente General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).



Asimismo, al no haber presentado recibos de pago de tarifa por el uso de agua a su nombre, el impugnante no ha presentado documentos que acrediten fehacientemente el uso continuo, público y pacífico del agua.

- 6.13.4 La acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final⁷; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: “[...] regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua”.



- 6.13.5 Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el *uso legítimo del agua*⁸, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio; y en el presente caso, el recurso hídrico proveniente de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, los afluentes de la cuenca alta del río Tambo; así como de los ríos Tumilaca, Huracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua por un volumen anual de 92,512 hm³ al 75% de persistencia, se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.



- 6.13.6 Además, se debe señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁹ solicitó la prórroga de la

⁷ “Disposiciones Complementarias Finales.

[...]

Segunda - Reconocimiento de los derechos de uso de agua.

Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.”

⁸ “Artículo 46° Garantía en el ejercicio de los derechos de uso

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.”

⁹ La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.

reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.

6.13.7 El río Tambo del cual el administrado manifiesta extraer el agua, forma parte de la infraestructura hidráulica ejecutada en la primera etapa que administra el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

6.14 En consecuencia, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña se determinó que el administrado no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la Resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1152-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Colegiado Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1.º - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Percy César Mamani Cruz contra la Resolución Directoral N° 706-2017-ANA-AAA I C-O.
- 2.º - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).